



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DAISSY DAYANA OSPINA CARDONA.**

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.**

**RADICADO: 18001-31-10-002-2026-00131-00.**

**Auto interlocutorio N° 493**

1-. Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 2591/92 y artículo 1 del Decreto 333/21, el Juzgado Segundo de Familia procederá a admitirla.

### 2.- Medida Provisional.

Las medidas provisionales, según el art. 7 del decreto 2591/1991, se instituyeron “para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”, igual que “para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como se ve a continuación: Referente a las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, indica:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias (...): (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, **(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables” (...), es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional” (...). Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión” (...). Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo (...). En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo” (...). **Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final**” (Negrita y subrayado del despacho).*



En el asunto sub examine, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos que habilitan la adopción de una medida provisional, particularmente la configuración de un perjuicio irremediable y la necesidad de una intervención urgente del juez constitucional. Del acervo probatorio se desprende que la accionante ha desplegado una conducta diligente y persistente encaminada a materializar su inscripción en la convocatoria “Becas para el Cambio”, lo cual se refleja en la realización de múltiples gestiones, entre ellas comunicaciones directas, solicitudes formales y quejas incluso ante órganos de control, sin que, pese a ello, haya logrado superar el obstáculo técnico que, según afirma, le impide acceder a la plataforma dispuesta para tal efecto.

Esta circunstancia no puede analizarse de manera aislada, sino en el contexto propio de las convocatorias públicas, cuyas etapas se rigen por el principio de preclusividad, lo que implica que cada fase se agota en un término determinado e improrrogable. Bajo esta lógica, la imposibilidad de acceso dentro del plazo establecido conlleva la exclusión automática del proceso de selección, generando una afectación actual, cierta e inminente de los derechos invocados. Tal situación adquiere relevancia constitucional, en la medida en que, de no adoptarse una medida inmediata, la accionante quedaría definitivamente por fuera de la convocatoria, tornando inocua cualquier decisión de fondo que eventualmente le fuera favorable.

Adicionalmente, en esta etapa preliminar se advierte la existencia de una apariencia de vulneración que, sin implicar prejuzgamiento, resulta suficiente para adoptar medidas de carácter preventivo, orientadas a preservar la eficacia de la decisión final. La actuación diligente de la accionante, sumada a la alegación consistente de fallas en el sistema, permite inferir, que la eventual exclusión no obedecería a su negligencia, sino a factores externos que deben ser esclarecidos en el curso del proceso.

Así las cosas, se satisfacen los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, que faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales cuando resulte indispensable evitar la consumación de un daño irreparable o la frustración del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, y con el propósito de salvaguardar la efectividad del amparo constitucional, se hace necesario decretar la medida provisional, ordenando al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que se abstenga de cualquier acción u omisión que tenga como efecto excluir, eliminar, descalificar o impedir de cualquier manera la participación de la accionante en la convocatoria “Becas para el Cambio”, hasta tanto se profiera el fallo definitivo dentro del presente trámite de tutela.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR y ordenar** dar trámite sumario y preferencial a la **ACCIÓN DE TUTELA** de **DAISSY DAYANA OSPINA CARDONA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, en consecuencia, ordénese librar oficio a la entidad accionada para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación recorran el traslado de la tutela.



**SEGUNDO. - VINCULAR** al presente trámite a las siguientes personas, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorran el traslado de la tutela:

- A quienes se encuentren inscritos o preinscritos a la convocatoria del programa "Becas para el Cambio" perteneciente al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**. Para el efecto se le ordenará al Ministerio De Ciencia, Tecnología E Innovación – Minciencias, que una vez notificado el presente Auto, de manera inmediata publiquen esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual de la convocatoria; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado las constancias respectivas por las entidades; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado las constancias respectivas por las entidades.

**TERCERO. - DECRETAR** la medida provisional solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, de manera inmediata y hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro del presente trámite de tutela, se abstenga de realizar cualquier acción u omisión que tenga como efecto excluir, eliminar, descalificar o impedir de cualquier manera la participación de la accionante en la convocatoria "Becas para el Cambio".

**CUARTO. – ADVERTIR** a las entidades accionadas que el incumplimiento de la presente orden dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

**QUINTO. – Ténganse** como pruebas las arrimadas con el escrito de tutela, así como las demás que legal y oportunamente se alleguen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ**

Firmado Por:

**Diego Fernando Aristizabal Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c1c25928346119406cbeeb719e11c098fa01ed0d0ee7f05989a9b290989b1**  
Documento generado en 23/04/2026 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>